



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

78264/2017

Incidente N° 4 - ACTOR: CARICATO, NICOLAS
OSVALDO s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, de diciembre de 2021.- HC

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Contra la resolución del A quo de fecha 02.08.2021, que desestimó el beneficio de litigar sin gastos solicitado por el demandado en los autos principales, a los fines de afrontar los recursos que pudieren derivarse ante instancia Superior (en el marco de la interposición de un recurso de queja ante la C.S.J.N.), se alza éste y presenta su memorial el 04.11.2021.

El Sr. Fiscal General oído a fs. 23, propicia la modificación de la resolución en crisis.

II.- El beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos garantías de raigambre constitucional: la de defensa en juicio y la de igualdad ante la ley. Ello es así, pues por su intermedio se asegura el acceso a la administración de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes (CSJN XXXVII en autos "Aventín, Antonio Juan c/ Buenos Aires, Provincia de y Estado Nacional s/ daños y perjuicios - Beneficio de litigar sin gastos" del 23/08/2005 T. 328, P. 3168).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

Elevar tal asistencia a rango de norma constitucional no sólo pretende completar el derecho a la justicia, sino darle la amplitud y profundidad necesaria para garantizar la igualdad de las partes en el proceso, en todos los aspectos. Recuérdese, que el derecho a la jurisdicción es de orden público, inherente a la persona y por tanto irrenunciable.

En este orden de ideas, el beneficio de litigar sin gastos ha sido instituido a favor de quienes, por la insuficiencia de sus recursos económicos, podrían verse privados de acudir a los estrados judiciales en defensa de sus derechos, lo que habilita a quien ha acreditado los presupuestos de procedencia a tender con amplitud las diversas vicisitudes en las distintas instancias en las que se va estructurando el proceso.

En ellas quedan comprendidas cargas económicas de distinto tipo, entre las cuales se encuentra el depósito previo que, exige el art. 286 del mismo del Cód. Procesal, como requisito de admisibilidad para la interposición del recurso de queja por denegación del recurso extraordinario (conf. Díaz Solimine, Omar Luis, "Beneficio de Litigar sin gastos" 2° ed. actualizada y ampliada, ed. Astrea, pág.198).

III.- Por otra parte, si bien el art. 78 del código de forma autoriza a iniciar el trámite del beneficio en cualquier estado del proceso, el art. 84 del mismo ordenamiento ritual prescribe en su tercer párrafo que el





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

mismo podrá ser promovido hasta la audiencia preliminar o la declaración de puro derecho, salvo que se aleguen y acrediten circunstancias sobrevinientes.

Así, en el entendimiento de que la limitación impuesta por el mencionado art. 84 se refiere únicamente a los efectos de la concesión del mismo, en el sentido de que los iniciados con posterioridad a los actos indicados en la norma sub-examen, carecerán de efectos retroactivos, salvo que se aleguen y acrediten circunstancias sobrevinientes, sea porque lo autoriza el art. 78 del cuerpo legal citado o porque se considere que nos encontramos frente a dicha circunstancia sobrevinientes, lo cierto es que el beneficio aquí incoado no aparece extemporáneo, por lo que habrá de revocarse la resolución en crisis.

Ello, sin perjuicio de la valoración de la prueba que en su oportunidad efectúe el juzgador y en base a la cual decida concederlo o no.

IV.- Cabe poner de relieve que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación ha entendido que los apelantes que carecen de medios suficientes para afrontar esa erogación tienen a su alcance la posibilidad de solicitar y obtener el beneficio de litigar sin gastos, y liberarse de tal modo de la carga de efectuar el depósito (confr. art. 13, inc. a, de la ley 23.898, y art. 286 -segundo párrafo- del citado código, y doctrina de Fallos: 267:427; 270:259;





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

315:2113, entre muchos otros precedentes). (CSJN del 15/07/2008 Partes: Romed S.A. s/conc. prev., Publicado en: DJ 17/09/2008, 1396 - DJ 2008-II, 1396, cita Fallos Corte: 331:1655).

Tan es así, que el Superior Tribunal ha admitido los efectos del beneficio provisional contemplado en el art. 83 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuando de las circunstancias del caso resulta que no es posible esperar el dictado de la resolución que concede el beneficio de litigar sin gastos sin grave peligro para la efectividad de la defensa (Fallos: 313:1181; 321:1754 y causa E.30.XXXIV "El Remanso S.C.A. c/ Otamendi, Fernando Juan Bautista" del 18 de noviembre de 1999).

En mérito a todo lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General en esta instancia, **SE RESUELVE:** Revocar la resolución recurrida. Regístrese, notifíquese en forma electrónica y oportunamente devuélvase.

